



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 25, los incisos c) y d) de la fracción III del artículo 25 A, 34, tercer y cuarto párrafo del artículo 75, segundo párrafo del artículo 98; se adiciona la fracción VII del artículo 25 y el inciso e) de la fracción III del artículo 25 A; y se deroga la fracción XV del artículo 27 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila.

• En relación a "La eliminación de la tabla que actualmente se utiliza para la cuantificación de la pensión a los beneficiarios del trabajador, basándonos en la consideración de que quienes reciben este beneficio son principalmente la esposa y los hijos del trabajador en edad escolar, así como la homologación del plazo de prescripción que se establece a los trabajadores y a sus beneficiarios para la prescripción, tanto de pensiones caídas, indemnizaciones y cualquier otra prestación".

Planteada por la **Diputada Esther Quintana Salinas**, conjuntamente con los Diputados Mario Alberto Dávila Delgado, Rodrigo Rivas Urbina, Loth Tipa Mota, Carlos Ulises Orta Canales y José Miguel Batarse Silva, del Grupo Parlamentario "Felipe Calderón Hinojosa", del Partido Acción Nacional.

Primera Lectura: 23 de Marzo de 2010

Segunda Lectura: 7 de Abril de 2010

Turnada a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales

Fecha del Dictamen:

Decreto No.

Publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado:

C. PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO PRESENTE.-





La diputada Esther Quintana Salinas en conjunto con los diputados del Grupo Parlamentario "Felipe Calderón Hinojosa" del Partido Acción Nacional, que al calce firman, integrantes de la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, acudimos con fundamento en los artículos 59, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; y 48, fracción V, 181,fracción I, y demás relativos de la Ley Orgánica del Congreso de Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, a presentar ante esta soberanía la siguiente:

INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE PENSIONES Y OTROS BENEFICIOS SOCIALES PARA LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA, en base a la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

Las pensiones para los trabajadores de la educación pública del Estado, constituyen la seguridad financiera para quienes han pasado su vida sirviendo a la comunidad mediante la noble labor de educar a nuestros niños y jóvenes, así como para sus seres queridos.

Acudieron con los suscritos algunos de los pensionados de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro (UAAAN), con inquietudes sobre el régimen vigente en materia de pensiones. Básicamente se condensan en el siguiente orden:

• En la necesidad de estar representados en el Consejo Directivo de Pensiones y por ende en el Comité de Administración.





- En el porcentaje que se les otorga año con año, a los beneficiarios, cuando ocurre el fallecimiento del pensionado, que según las disposiciones vigentes, disminuyen, hasta la mitad a partir del sexto año.
- El cuidado del patrimonio de la Dirección de Pensiones en relación a las contraprestaciones que reciben los integrantes del Consejo Directivo.
- Respecto del plazo en que prescriben las pensiones caídas, las indemnizaciones y cualquier otra prestación en dinero a cargo de la misma, a favor de la Dirección de Pensiones.

En afán de cumplir con la misión de ser representante de los intereses de la sociedad cuando éstos sean justos y apegados a Derecho, se analizaron las inquietudes presentadas y como resultado, se proponen a esta Soberanía las modificaciones que a continuación se describen:

La Dirección de Pensiones actualmente cuenta con un Consejo Directivo que se encuentra integrado por trece miembros emanados del Gobierno del Estado, de la Universidad Autónoma de Coahuila y de la Universidad Autónoma Agraria Antonio Narro y sus respectivos sindicatos.

Respecto de la UAAAN, no son parte del Consejo Directivo quienes representan los intereses de los jubilados y pensionados, lo que resulta contradictorio puesto que la naturaleza y finalidad de la Dirección de Pensiones es precisamente garantizarles a ellos el suministro de una pensión una vez que se cumpla con los requisitos de Ley. Por ello, se estima conveniente que se cuente con un representante de los destinatarios de las decisiones tomadas en el Consejo, por lo que se propone que la Asociación de





Jubilados y Pensionados de la Narro se incluya como integrante del Consejo y por lo tanto del Comité Administrativo correspondiente.

La problemática deviene de que los jubilados y pensionados no tienen cabida en ninguno de los sindicatos de la UAAAN ya constituidos, toda vez que se modificaron sus estatutos y los dejaron fuera. Caso contrario sucede en la Universidad Autónoma de Coahuila (UAC), donde sí participan como integrantes del sindicato y por ende tienen oportunidad de velar por sus intereses.

En cuanto a las gratificaciones que se otorgan a los integrantes del Consejo Directivo se propone también que, a excepción de las otorgadas al presidente, secretario y tesorero, éstas sean pagadas por la institución representada, en razón de que su labor en la Dirección de Pensiones es la vigilancia de los intereses de la institución a la que pertenecen, y por lo tanto, lo realizan como parte de la funciones que les fueron asignadas en su desempeño laboral. El objetivo de esta reforma es la protección del patrimonio de la Dirección de Pensiones y consecuentemente de quienes fueron trabajadores de la educación.

Otra propuesta que se expresa en esta iniciativa y que se relaciona con la protección al patrimonio de la Dirección de Pensiones, es eliminar la posibilidad de que el Consejo Directivo otorgué licencias a sus miembros. Esta atribución que actualmente contempla la fracción XV de artículo 27 de la ley objeto de esta iniciativa, posibilita que se conceda la licencia con goce de sueldo, cuestión que no encuentra fundamento dado que el artículo 34 del mismo ordenamiento, establece que únicamente se recibe una gratificación. Pero independientemente del nombre que se le de cómo contraprestación de sus servicios, resulta inadecuado que quien no esta desempeñando un cargo en el Consejo, y por ende no esta al servicio de la Dirección de Pensiones reciba una percepción económica. Hay que recalcar que los beneficiarios del presupuesto de la





Dirección de Pensiones no son los integrantes del Consejo, sino los jubilados y pensionados que refiere la lev.

Otro aspecto relevante lo constituye el método que actualmente se utiliza para la cuantificación de la pensión a los beneficiarios (esposa, hijos, padres) del trabajador de la educación fallecido, el que se realiza de acuerdo a la tabla que establece el artículo 75, y se reduce año con año del 100% en el primero al 50% a partir del sexto en delante. Lo cual se estima es desproporcional y atentatorio contra el derecho de tener una vida digna y decorosa.

Por esto, se propone la eliminación de esta tabla, basándonos en la consideración de que quienes reciben este beneficio son principalmente la esposa y los hijos del trabajador en edad escolar.

Por último, se propone la homologación del plazo de prescripción que se establece a los trabajadores y a sus beneficiarios para la prescripción, tanto de pensiones caídas, indemnizaciones y cualquier otra prestación en dinero al plazo de prescripción establecido para recibir los recursos de la cuenta individual, de tal suerte que en ambos casos los interesados cuenten con el término de 10 años para solicitarlos, el que es el mismo tiempo con el que cuenta la propia Dirección para la prescripción de créditos en los que ostente con carácter de acreedor.

Por lo anteriormente expuesto y con el objeto de proporcionar una mayor seguridad y respaldo a los jubilados, pensionados y sus beneficiarios, se presenta ante esta soberanía el siguiente proyecto de:

DECRETO:





ARTICULO UNICO.- Se reforman el primer párrafo del artículo 25, los incisos c) y d) de la fracción III del artículo 25 A, 34, tercer y cuarto párrafo del artículo 75, segundo párrafo del artículo 98; se adiciona la fracción VII del artículo 25 y el inciso e) de la fracción III del artículo 25 A; y se deroga la fracción XV del artículo 27 de la Ley de Pensiones y otros Beneficios Sociales para los Trabajadores de la Educación Pública del Estado de Coahuila para quedar como sigue:

Consejo Directivo que se compondrá de catorce miembros, designados de la siguiente manera:
I. a VI
VII Uno por la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Narro.
ARTICULO 25 A
I. a II
III a) a b)
c) Un representante de la Asociación de Jubilados y Pensionados de la Narro;
d) Un representante del Poder Ejecutivo del Estado; y
e) Un presidente, que lo será uno de los dos representantes de la institución aportante.
••••••
I A LA XIV



XV.- Se Deroga.

CONGRESO DEL ESTADO INDEPENDIENTE, LIBRE Y SOBERANO DE COAHUILA DE ZARAGOZA



XVI A XX
ARTICULO 34. Los miembros del Consejo Directivo recibirán una gratificación con cargo a la Institución representada. Dicha gratificación se otorgará mensualmente y no excederá del equivalente de hasta 6 salarios mínimos generales mensuales, excepto tratándose del Presidente, Secretario, Tesorero y Administrador cuya gratificación será determinada por el propio Consejo en pleno, de acuerdo con las posibilidades del patrimonio de la Dirección de Pensiones.
ARTICULO 75
Cuando el monto de la pensión a que se refieren los párrafos anteriores, resulte inferior al de la pensión obtenida como resultado de aplicar a la última percepción base de cotización la tabla de porcentajes contenida en el artículo 67 de esta ley, la Dirección de Pensiones complementará la diferencia para otorgar la pensión a que tienen derecho los beneficiarios.
La Dirección de Pensiones procederá a transferir el saldo acumulado en la subcuenta de aportaciones obligatorias de la cuenta individual, al fondo global de prestaciones económicas a que se refiere el artículo 11, fracción I, inciso b), de esta ley.
l y ll
ARTICULO 98
Las pensiones caídas, las indemnizaciones y cualquier otra prestación en dinero a cargo de la Dirección de Pensiones, prescribirán a su favor, si no se reclaman dentro de los diez años siguientes a la fecha en que hubieren sido exigibles.
TRANSITORIOS





PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El nuevo integrante del Consejo Directivo de la Dirección de Pensiones y del Comité de Administración, se integrará a los trabajos de dichos órganos en la sesión ordinaria subsecuente a la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado.

"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA Y UNA VIDA MEJOR Y MAS DIGNA PARA TODOS"

ATENTAMENTE Saltillo, Coahuila, a 23 de Marzo del 2010

DIP. ESTHER QUINTANA SALINAS

DIP. MARIO A. DAVILA DELGADO DIP. RODRIGO RIVAS URBINA

DIP. LOTH TIPA MOTA DIP. CARLOS U. ORTA CANALES

DIP. JOSE MIGUEL BATARSE SILVA